



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 427 JUEVES 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2017

Resolución No. 427-01: Se aprueban las Actas Nos. 422, 424 y 426 de fechas 08/06/17, 29/06/17 y 27/07/17, respectivamente; con las observaciones realizadas.

Resolución No. 427-02: CONSIDERANDO 1: Que mediante la comunicación No. 561 d/f 17-02-2017, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), solicitó que fueran reconocidos los avances en la protección de los Derechos Previsionales que trae consigo la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 369-02 d/f 23/04/15, rectificando la extensión del tiempo y edad en los beneficiarios que a la fecha han sido declinados y/o suspendidos, no limitando el reconocimiento de beneficios a los siniestros presentados posterior a la emisión de dicha normativa.

CONSIDERANDO 2: Que este Consejo ha verificado los casos sometidos por la DIDA, a los cuales le suspendieron sus pensiones por discapacidad, por haber cumplido la edad de 60 años, en virtud del Contrato Póliza aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 186-01, d/f 24/07/2008.

CONSIDERANDO 3: Que, mediante la Resolución 369-02, emitida por el CNSS en fecha 23/04/2015, el Contrato Póliza fue modificado entre otros aspectos, aumentando de 60 a 65 años la edad requerida para el disfrute de las referidas Pensiones por Discapacidad. No obstante, debemos señalar que, la citada resolución aplica a los siniestros acontecidos con posterioridad a su emisión, conforme al dispositivo **Cuarto** que establece lo siguiente: ***“La presente resolución es aplicable al recaudo del período siguiente”***, es decir, a partir de mayo del 2015.

CONSIDERANDO 4: Que en relación a los Quince (15) casos sometidos por la DIDA, aunque algunas solicitudes de pensión se realizaron con posterioridad a la Resolución del CNSS No. 369-02, debemos señalar que, los siniestros de estos casos acontecieron con anterioridad a la emisión de la citada resolución y además, las últimas cotizaciones al SDSS se realizaron en los años 2012 ó 2014. Por tanto, al analizar estos aspectos, no procedería la aplicación de la retroactividad de la ley, tomando en cuenta que, aunque en algunos casos el disfrute de la pensión inició con posterioridad a la resolución del CNSS, dichos pagos fueron pagados de forma retroactiva desde la fecha de la concreción.

CONSIDERANDO 5: Que el Artículo 110 de la Constitución establece lo siguiente: **“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”**.

CONSIDERANDO 6: Que, por su parte, el **Artículo 13 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo**, dispone la retroactividad de los actos administrativos cuando sólo cuando produzcan efectos favorables y sus presupuestos de hecho y derecho se dieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto.

CONSIDERANDO 7: Que la irretroactividad de la Ley, es la norma general que aplica para todas las disposiciones legales, cuya primera razón de ser es garantizar la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO 8: Que si bien nuestra **Constitución** contempla la retroactividad sólo cuando favorezca al que está subjúdice o cumpliendo condena, en el caso de los actos administrativos la citada Ley 107-13, se establece como una de sus condiciones **“sólo cuando produzcan efectos favorables (...)”, de lo cual se infiere, que se autoriza su aplicación cuando la misma favorece los derechos a todas las partes involucradas.**

CONSIDERANDO 9: Que, en los casos presentados, de aplicarse la retroactividad de la ley, afectaría el cálculo realizado por la Compañía de Seguros al momento de aprobar la pensión por discapacidad, cálculo que se realiza en base al tiempo de duración del beneficio y en consecuencia, el cálculo de la reserva técnica realizado por la aseguradora, para el fiel cumplimiento de su compromiso pactado mediante el contrato póliza.

CONSIDERANDO 10: Que el Control de la Legalidad de la Administración Pública, consagrado en el artículo 139 de la Constitución establece que: los tribunales controlarán la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública. (...), la cual se encuentra vinculada al Principio de Seguridad Jurídica.

CONSIDERANDO 11: Que la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No. 12, del 20 de febrero de 2008, establece lo siguiente: *“Considerando que, al expresar el artículo 2 del Código Civil que: “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen”.*

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 107-13; la Ley 87-01; la Sentencia No.12 del 20 de febrero de 2008 de la Suprema Corte de Justicia; la Comunicación No. 561, d/f 17/02/17 de la DIDA; y las Resoluciones del CNSS No. 186-01, d/f 24/07/2008 y No. 369-02, d/f 23/04/2015.

Por lo anteriormente expuesto y por la autoridad que le otorga la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) sobre la aplicación retroactiva de la Resolución del CNSS No. 369-02 de fecha 23 de abril de 2015, a favor de los Quince (15) afiliados remitidos a este Consejo por la referida Dirección, por ser improcedente y afectaría los derechos legítimos de las Compañías de Seguros, así como, sus reservas técnicas, en violación a los Principios Constitucionales de Legalidad y de Seguridad Jurídica, los cuales son generadores de confianza en el Administrado.

SEGUNDO: Se instruye al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a todas las partes envueltas en la misma.

Resolución No. 427-03: Considerando 1: Que mediante la comunicación No. GG-TSS-2017-1019, de fecha 23 de febrero del 2017, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), solicitó al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que se conociera su solicitud de autorización para la inversión de los fondos de los docentes del Ministerio de Educación, cotizados por otros empleadores distintos al MINERD.

Considerando 2: Que el CNSS, mediante la Resolución No. 417-07 d/f 16/03/2017 remitió a la Comisión Permanente de Pensiones, la propuesta de la TSS, en relación a la aprobación de la inversión de los fondos de los docentes del Ministerio de Educación, cotizados por otros empleadores distintos al MINERD, en instrumentos que generen rendimientos.

Considerando 3: Que el CNSS tiene a su cargo la rectoría y conducción del SDSS, por lo tanto, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego estricto a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

Considerando 4: Que luego de evaluar la solicitud presentada por la TSS, las disposiciones legales vigentes y tomando en cuenta que en relación a la inversión de los fondos de los docentes del Ministerio de Educación, cotizados por otros empleadores distintos al MINERD, se debe salvaguardar los intereses de los mismos, este CNSS, considera oportuno autorizar al Tesorero de la Seguridad Social a depositar los referidos fondos para el beneficio de sus dueños, en instrumentos que generen beneficios, previo el conocimiento de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones del CNSS.

Considerando 5: Que la referida cuenta AFP 0, al 28 de julio del 2017, asciende a un saldo acumulado de RD\$970,249,033.08, sin rendimiento alguno hasta la fecha.

VISTAS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno del CNSS y la Comunicación de la TSS No. GG-TSS-2017-1019, de fecha 23 de febrero del 2017.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01,

RESUELVE:

PRIMERO: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a realizar el depósito de los fondos acumulados en la cuenta **AFP-0**, por concepto de las cotizaciones realizadas por otros empleadores de trabajadores que también laboran como docentes para el Ministerio de Educación. Dichos recursos serán depositados en instrumentos financieros del Banco Central que generen rendimientos, acogiendo la propuesta de la TSS presentada en la Comunicación No. GG-TSS-2017-1019, d/f 23/2/17.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata.

TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes interesadas.

Resolución No. 427-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo de la Cruz, Licda. Persia Álvarez, Dra. Alba Russo Martínez, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN, recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 25 de octubre del 2016, incoado por la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el RNC con el No. 1-30-111855, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la Calle Mercedes Amiama Blandino, Esquina Calle F, No. 52 del sector de San Gerónimo, D.N., de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente la **Dra. Ysabel Mateo Ávila**, quien a su vez se encuentra representada por el **Lic. Richard Gómez Jiménez**, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0025233-7, con domicilio en la calle Rafael Abréu Licairac, No. 52, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la Comunicación DSA-TSS-2016-4324, de fecha 13 de septiembre del 2016, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** y recibida por la parte recurrente en fecha 26 de septiembre del 2016, sobre la respuesta a la solicitud de cancelación de la Notificación de Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, por concepto de vacaciones no reportadas del mes de Diciembre del año 2010, mediante la cual quedó ratificada la notificación de auditoría antes citada.

RESULTA: Que en fecha 07 de junio del año 2016, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** generó una Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, cargada a la nómina del personal de la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, por vacaciones no reportadas en el mes de Diciembre del 2010.

RESULTA: Que en fecha 07 de julio del año 2016, la parte recurrente **ROBYSA, S.R.L.**, introdujo una solicitud de Revisión de la citada Notificación No. 0720-1315-1870-7430, a los fines de que fuera dejada sin efecto. En respuesta a la misma, mediante la Comunicación No. DSA-TSS-2016-4324, d/f 13/9/2016, objeto del presente Recurso de Apelación, la Dirección de Supervisión y Auditoría de la TSS ratificó los valores contenidos en la notificación de pago antes citada, en virtud de que la empresa no le reportó el pago de vacaciones del mes de Diciembre del 2010, al momento de pagarles a los empleados, ni en los meses siguientes.

RESULTA: Que inconforme con la respuesta de la **TSS**, en fecha 25 de octubre del año 2016, la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, interpuso formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación DSA-TSS-2016-4324, el cual fue remitido a la Presidencia y demás Miembros del

Consejo, mediante la Comunicación CNSS No. 1483 de fecha 27 de octubre del 2016, a los fines de ser colocado en Agenda del Consejo.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 407-06 de fecha 10 de noviembre del 2016**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ROBYSA, S.R.L**, en contra de la Comunicación DSA-TSS-2016-4324, de fecha 13 de septiembre del 2016, emitida por la **TSS**.

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones por ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 1600, d/f 14/11/2016, se notificó a la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir y remitir su Escrito de Defensa, sin embargo, dicho documento no fue enviado a este Consejo, a pesar de haber sido reiterado en tres (3) ocasiones, mediante la comunicación del CNSS No. 1725, d/f 07/12/2016; correo electrónico, d/f 18/01/2017 y comunicación del CNSS No. 711, d/f 09/05/2017, por tales motivos, no se expondrán sus argumentos de manera detallada en la presente resolución.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, por parte de **ROBYSA, SRL**, el Lic. Richard Gómez y por parte de la **TSS**, los Licdos. Johan Ramírez y Ramón Louis.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y
ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EXPONER LO SIGUIENTE:
SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;***

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la TSS, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: ROBYSA, S.R.L.

CONSIDERANDO: Que la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, parte recurrente, dentro de sus argumentos establece que, durante el mes de diciembre del 2010, su personal, para ese entonces tres (3) empleados recibieron el salario ordinario correspondiente a la primera quincena, equivalente a la suma de RD\$3,250.00, menos las cotizaciones deducibles del mes de Diciembre ascendente a RD\$348.15, para un neto de RD\$2,885.85 y para la segunda quincena del citado mes, recibieron el disfrute de sus vacaciones colectivas y el pago de salario por vacaciones para cada empleado equivalente a la suma de RD\$3,273.19, resultante de multiplicar el salario promedio diario (RD\$6,500.00/23.83) RD\$272.765 por la cantidad de días de vacaciones (12), siendo la suma devengada por cada personal a diciembre del 2010 de RD\$6,523.19 y no de RD\$9,773.19 como refiere la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430 de la TSS.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente señala además, que si bien es cierto que, el período festivo de vacaciones colectivas otorgado por la empresa cayó dentro del mes de diciembre del 2010, integrándose cada personal antes de finalizar el referido mes, la entidad procedió a pagar a sus empleados la suma de RD\$23.19 por adicionales como resultado del cálculo de pago de vacaciones, no siendo dicho monto reportado a la TSS en el mes correspondiente por ser un adicional deducible y no otro beneficio obtenido por el trabajador como resultado de su trabajo, ni una remuneración habitual al que hace referencia el artículo 181 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo de la Rep. Dom., y tampoco un equivalente de su remuneración en especie.

CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones, **ROBYSA, SRL**, solicita lo siguiente: **“PRIMERO:** Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 11 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en la Jurisdicción competente a saber al Gerente General (sic) del Consejo Nacional de Seguridad Social, tal y como lo establece el artículo 26 literal h) de la Ley No. 87-01 y el Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social emitido mediante Resolución No. 124-02 de fecha 16 de febrero del 2005 y Resolución No. 125-02 de fecha 01 de marzo del 2005, en su artículo 2 jurisdicciones competentes; **TERCERO:** Tal y como solicitamos en la instancia depositada en la Tesorería de la Seguridad Social a través de su Departamento de Supervisión y Auditoría, solicitamos al Gerente General (sic) del Consejo Nacional de Seguridad Social revisar y corregir el cálculo donde se desprende la suma de RD\$3,273.19 denominado en la Notificación de Auditoría Salario de Vacaciones no reportado en cada empleado a Diciembre del 2010; **CUARTO:** Que se revoque dejando sin efecto la diferencia no reportada a Diciembre del 2010 de RD\$23.19 pagado por la empresa a los empleados en el mes de diciembre del 2010 resultante del pago de vacaciones y no reportado al sistema de la Tesorería de la Seguridad Social, por ser un Pago Adicional Deducible a los empleados;(…) **QUINTO:** Que se revoque en toda sus partes dejando sin efecto la Notificación por Auditoría según referencia No. 0720-1315-1870-7430 donde nos requieren el monto a pagar de RD\$55,628.58 (Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Veinte y Ocho Pesos con 58/100) a la fecha de hoy 07 de Julio del 2016 por lo antes expuesto”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** a la recurrente **ROBYSA, S.R.L.**, ratificada mediante la comunicación DSA-TSS-2016-4324, de fecha 13/09/2016, se hizo conforme al derecho.

CONSIDERANDO 2: Que de acuerdo con el **Artículo 28 de la Ley 87-01**, la TSS tiene a su cargo el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y el proceso de recaudo, distribución y pago.

CONSIDERANDO 3: Que conforme a lo establecido en el **Artículo 66 del Reglamento de la TSS No. 775-03, d/f 12/08/2003 y su modificación**, dicha entidad para garantizar la correcta operación del SDSS y el equilibrio financiero del mismo, se auxiliará de su Departamento de Auditoría para velar por el cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias con respecto a lo siguiente: **66.1 Respecto a los empleadores:** a) El cumplimiento de la obligatoriedad de inscribir a sus trabajadores, b) El cumplimiento de notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, c) El cumplimiento de notificar las novedades ocurridas en las plantillas de nómina y d) El cumplimiento en la obligación de ingresar las cotizaciones y contribuciones del SDSS a la TSS.

CONSIDERANDO 4: Que según establece la Dirección de Supervisión y Auditoría de la **TSS**, en la comunicación DSA-TSS-2016-4324, d/f 13/09/2016, objeto del presente Recurso de Apelación, "(...) *el pago de vacaciones, no fue reportado a la TSS, al momento de pagarle a los empleados, ni en los meses siguientes*".

CONSIDERANDO 5: Que la empresa **ROBYSA, SRL**, parte recurrente, establece dentro de sus argumentos, que la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, emitida por la TSS debe ser revisada, ya que el pago del salario ordinario habitual por cada uno de sus tres (3) empleados, correspondientes al mes de diciembre del año 2010 fue de RD\$6,523.00 y no de RD\$9,773.19; asimismo señala, que la suma no reportada a la TSS por cada empleado fue por la diferencia de RD\$23.19, y no por la suma de RD\$3,273.19, como se establece en la citada Notificación.

CONSIDERANDO 6: Que continúa señalando la parte recurrente, que la diferencia de RD\$23.19 resultante del cálculo de vacaciones, no fue reportada a la TSS por la empresa **ROBYSA, SRL**, por no considerarlo otro beneficio obtenido del trabajo, ni una remuneración habitual o su equivalente en especie, conforme lo establecido en los artículos 177 y 181 del Código de Trabajo Dominicano.

CONSIDERANDO 7: Que en ese sentido, es importante señalar que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 72-03 emitida por el CNSS en fecha 29 y 30 de abril del 2003, los ingresos que forman parte del salario cotizante para los fines de aportes a la Seguridad Social son los siguientes: **el salario ordinario, las comisiones y el pago por concepto de vacaciones.**

CONSIDERANDO 8: Que por tanto, contrario a lo establecido por la parte recurrente **ROBYSA, SRL**, expresado en el Considerando 6, este CNSS considera que, la diferencia de RD\$23.19 forma parte del salario de vacaciones, conforme a lo estipulado en la citada Resolución del CNSS No. 72-03 y por tanto, debió ser reportada por la empresa **ROBYSA, SRL** a la TSS.

CONSIDERANDO 9: Que la empresa **ROBYSA, SRL** establece que sólo reportó a la TSS la suma de RD\$6,500.00, correspondiente al salario ordinario habitual de sus empleados para el mes de diciembre del 2010, siendo la suma de RD\$23.19 por cada uno de sus empleados, la diferencia dejada de reportar, por tanto, en vista de que el cálculo de los intereses y mora por vacaciones no reportadas realizado por la TSS, fue efectuado en base a la suma de RD\$3,273.19, *es evidente que, es necesario recalcular los valores contenidos en la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, en base al monto real dejado de reportar por la citada empresa.*

CONSIDERANDO 10: Que en cuanto a lo solicitado por los representantes de la **TSS**, durante la reunión de la Comisión Especial apoderada para conocer el presente recurso, en relación al otorgamiento de un plazo de cinco (5) días para remitir un informe técnico del Recurso de Apelación, el mismo no fue acogido, tomando en cuenta que el citado recurso fue notificado oportunamente y reiterado a la parte recurrida en Tres (3) ocasiones, sin que obtemperaran al depósito del mismo.

CONSIDERANDO 11: Que las instituciones que conforman el SDSS están llamadas a interpretar la norma de la forma más favorable para el afiliado, tal como lo establece la Constitución de la República, en su artículo 74, numeral 4), cito: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

CONSIDERANDO 12: Que dentro de los principios que rigen una buena práctica en la actuación administrativa, consagrados en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento se encuentra el Principio de Racionalidad, el cual establece lo siguiente: *“se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”*.

CONSIDERANDO 13: Que el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación, considera que, la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, realizada por la **TSS** a la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, y ratificada mediante la comunicación DSA-TSS-2016-4324, de fecha 13/09/2016, debe ser revisada, a los fines de efectuar el recálculo de los intereses y mora por vacaciones no reportadas en base a RD\$23.19, por cada uno de sus Tres (3) empleados, que es el valor real que la empresa **ROBYSA** dejó de reportar, en virtud de los argumentos legales precedentemente expuestos.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, por intermedio de su representante legal, el Lic. Richard Gómez Jiménez, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGE parcialmente** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, en contra de la comunicación de la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** No. DSA-TSS-2016-4324, d/f 13/09/2016, que declina la solicitud de cancelación de la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430, en relación a vacaciones del mes de Diciembre del año 2010 no reportadas a la TSS, ratificando los valores contenidos en la misma.

TERCERO: Se **INSTRUYE** a la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, realizar el recálculo de los intereses y mora en base a la suma de RD\$23.19, por cada uno de los Tres (3) empleados de la empresa **ROBYSA, S.R.L.**, por ser el valor real que dejó de reportar a la **TSS** por concepto de vacaciones del mes de diciembre del año 2010, a los fines de rectificar la Notificación de Pago por Auditoría No. 0720-1315-1870-7430. Dicho cálculo deberá ser realizado por el período correspondiente a diciembre del 2010 hasta el 25 de octubre del 2016, fecha en la cual fue interpuesto el presente Recurso de Apelación.

CUARTO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 427-05: Se instruye a la Gerencia General del CNSS a dar una respuesta a la DIDA, en función de la decisión adoptada por el pleno del Consejo, estableciendo la no procedencia de la solicitud de revisión de la Resolución del CNSS No. 425-03, d/f 13/07/17, con las argumentaciones legales correspondientes.

Resolución No. 427-06: Se remite a la Comisión Permanente de Reglamentos la solicitud del Ministerio de Industria y Comercio de “Elaboración de Reglamento de Afiliación y Fiscalización de Empresas Emprendedoras Calificadas, en virtud de lo que establece la Ley 688-16, Capítulo IV”, para su estudio y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al Consejo.

Resolución No. 427-07: Se remite a la Comisión Permanente de Pensiones la solicitud del Ministerio de Hacienda, del “proceso especial de reversión de traspasos de CCI a Reparto”, cuyas pensiones no corresponden en virtud de las Leyes 1896-48 y 379-81, para su revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al Consejo.

Resolución No. 427-08: Se remite a la Comisión Especial creada mediante la Resolución del CNSS No. 424-08, d/f 29/06/17, la solicitud del Servicio Nacional de Salud (SNS) sobre el Cobro a los empleadores de la Cobertura de Salud otorgada a los Trabajadores Móviles y Ocasionales, a los fines de análisis y estudio. Dicha Comisión deberá presentar su informe al Consejo en un plazo de 30 días.